



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2019-I01-040215

Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02003-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1609-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADOS** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : VERIFICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0597-2021-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2021, la Resolución N° 254-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2021, el Informe N° 01030-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0597-2021-OEFA/DFAI del 23 de marzo de 2021<sup>3</sup>, notificada el 24 de marzo de 2021<sup>4</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

<sup>1</sup> Conforme se ha indicado en el acápite II del Informe Final de Instrucción N° 0114-2021-OEFA/DFAI/SFEM, el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD establece que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que el OEFA verifique el registro del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo" del administrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SICOVID), conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado se registró el 31 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>3</sup> Folios 110 al 127 del expediente N° 1609-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>4</sup> Folio 128 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

### Cuadro N° 1 Medidas Correctivas ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de prevención a fin evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de biodiésel B5, ocurrido el 8 de junio de 2019 en el tanque 11TH-4 del Terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano.	<p>Respecto a la eficacia de las medidas de limpieza o estabilidad química del suelo:</p> <p>(i) El administrado deberá efectuar la estabilidad química del área impactada, mediante la ejecución de muestras de suelo sustentadas en informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados para Hidrocarburos Totales de Petróleo.</p> <p>Respecto al manejo de los residuos peligrosos:</p> <p>(ii) El administrado deberá efectuar la disposición final de los residuos sólidos generados durante las acciones de limpieza.</p> <p>La presente medida correctiva busca asegurar la estabilidad química del componente suelo, con la finalidad de garantizar la supervivencia de las especies de fauna asociada a dicho componente.</p>	En un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral.	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los resultados analíticos del muestreo de suelos en el sitio afectado, luego de culminadas las acciones de limpieza necesarias (de corresponder).</li> <li>- Los resultados analíticos del muestreo de suelos en el sitio afectado por la emergencia ambiental deberán estar acompañados de mapas geo-referenciados, fotografías, cadenas de custodia e informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados ante INACAL.</li> <li>- Registros de generación de residuos, registros, constancias o certificados de internamiento, transporte o disposición final.</li> </ul>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas– SFEM/DFAI

- El 16 de abril de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-034693<sup>5</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, adicionalmente, solicitó el uso de la palabra.
- El 12 de agosto de 2021, a Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA emitió la Resolución N° 254-2021-OEFA/TFA-SE<sup>6</sup>,

<sup>5</sup> Folios 131 al 147 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 148 al 171 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

notificada el 13 de agosto de 2021<sup>7</sup>, en la que se confirma la Resolución Directoral N° 0597-2021-OEFA/DFAI en el extremo referido a la conducta infractora y la medida correctiva descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento; y revoco la Resolución Directoral en el extremo que sancionó al administrado con una multa de 20.892 UIT reformándola a una multa ascendente a 5.39 UIT.

4. El 15 de diciembre de 2021, la SFEM mediante carta N° 0853-2021-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup>, notificada el 17 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, la SFEM solicitó al administrado, información que permita verificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
5. Mediante escrito de registro N° 2021-E01-109927<sup>10</sup> del 30 de diciembre de 2021, el administrado remitió documentación vinculada a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, descrita en el cuadro N°1 del presente documento.
6. El 28 de enero de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-008661<sup>11</sup>, el administrado remitió documentación adicional vinculada a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, descrita en el cuadro N°1 del presente documento.
7. El 4 de octubre de 2022, la SFEM mediante Carta N° 00769-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 6 de octubre de 2022, la SFEM solicitó al administrado, que remita información que pudiese permitir verificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
8. El 11 de octubre de 2022, el administrado con escrito de registro N° 2022-E01-105928, solicitó ampliación de plazo para presentar la información solicitada en la Carta N° 00769-2022-OEFA/DFAI-SFEM, siendo atendido dicha solicitud mediante carta N° 00807-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de octubre de 2022.
9. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01030-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación), mediante el cual se verificó la única medida correctiva descrita en el cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Folio 172 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 175 al 176 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 177 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 178 al 184 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 185 del expediente.

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de esta, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

## III. ANÁLISIS

11. De acuerdo con el inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>13</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
12. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)<sup>14</sup>, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
13. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó recomendar lo siguiente:
- i) Se declare que el administrado no ha dado cumplimiento a la única medida correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe.
  - ii) No se imponga una multa coercitiva por, toda vez que tal como fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene

---

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

13

### **Ley del SINEFA**

#### **“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

14

### **RPAS del OEFA**

#### **“Artículo 21°. - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

actividades pendientes en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

14. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución<sup>15</sup>. Por tanto, respecto de la medida correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, corresponde lo siguiente:
  - i) Declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
  - ii) No imponer una multa coercitiva por la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral, toda vez que, conforme fue desarrollado en el Informe de Verificación, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de la referida medida correctiva.
15. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
16. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar el incumplimiento** de la única medida correctiva ordenada a **PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 0597-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- Declarar que no corresponde imponer al PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, una multa coercitiva, toda vez que, conforme fue desarrollado en la

<sup>15</sup>

#### **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

presente resolución, a la fecha el administrado no tiene actividades pendientes en el marco de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0597-2021-OEFA/DFAI.

**Artículo 3º.-** Notificar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 4º.-** Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05896887"



05896887